

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Girona

Procedimiento ordinario 309/2020 -H

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: SISTEMAS
FINANCIEROS MOVILES, S.L.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 147/2021

Magistrada:

Girona, 14 de junio de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de se interesa del juzgado la declaración de nulidad por usurario ,y subsidiariamente de determinadas cláusulas ,de los contratos de préstamo al consumo y y condena a la devolución de lo percibido por ambas partes incluidos los intereses hasta la resolución de este procedimiento.

Sostiene la actora en su demanda que en el mes de febrero del 2018 se puso en contacto con la entidad demandada Sistemas Financieros Moviles SL , via Web, y esta le ofreció una financiación rápida y sencilla para sus gastos habituales, y unos intereses iguales a los de una entidad bancaria, y así , sin ninguna información o negociación previa se concedió el préstamo y uno posterior en el mes de abril del mismo año. Aun no disponiendo de los contratos originales, en cuanto no le fueron entregados, de la documentación en su poder extrae que la TAE aplicada ascendía al 661,77 % para el contrato de

febrero del 2018 y TAE 1604,70 % para el contrato de abril del 2018, que distan mucho de los intereses referidos a créditos al consumo que eran de 8,44% en febrero del 2018, y 9,02% para el mes de abril del 2018.

Niega así mismo que se le entregara, con carácter previo a la firma, información de las condiciones por las que se regira el contrato, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 7.2 y artículo 9 de la ley 22/2007.

Invoca la nulidad por usura, efectuando una comparativa entre la TAE media aplicada y la TAE media oficial.

SEGUNDO.- Emplazada la demandada, contesta y se opone a la demanda alegando que, en la actualidad, no hay media ponderada de intereses de préstamos rápidos publicada por el Banco de España y que los intereses de los préstamos al consumo no son aplicables a los préstamos rápidos. Que no hay un interés anormal ni desproporcionado y la demanda no puede prosperar. Que no se trata de un préstamo revolving; es un préstamo sin fraccionamiento, se entrega por un plazo máximo de 30 días, y ha de devolverse el capital y la comisión fija; al no haber garantía con la que cubrir el préstamo, el riesgo de morosidad es más alto. El producto se contrata por la web y se perfecciona por teléfono, pactando la cantidad y el tiempo de devolución. Adjunta los contratos recibidos por el actor. Que la TAE aplicada en el mercado y por las empresas que realizan este tipo de operaciones, está dentro de la media.

TERCERO.- Citados a la audiencia previa, comparecen ambos contendientes y se declara controvertido, el interés usurario, la información previa, la necesidad de acudir a la publicación sobre el tipo medio de interés publicada por el Banco de España, la justificación del TAE en atención al riesgo, la abusividad de la penalización por mora; la naturaleza de los créditos al consumo y si se produce la distorsión de la TAE.

Se solicita la práctica de prueba documental y se requirió a la demandada a fin de que aportara los movimientos en cuenta de los préstamos solicitados por el actor. Una vez aportada la documental, se

dio traslado a los contendientes a fin de evacuar por escrito el trámite de conclusiones, tras lo cual quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Resulta de especial interés en el caso que nos ocupa, la sentencia dictada por la AP de Oviedo, en fecha 17 de marzo del 2021 se resuelve allí un recurso de apelación en cuanto la demandada sostiene que el interés estipulado en el contrato no era notablemente superior al normal del dinero en atención a la especificidad del producto minicrédito y su diferencia sustancial con los créditos por plazo superior a 1 año que aparecen en las tablas del Banco España. En aquel supuesto, al igual que en el que nos ocupa, expone la recurrente que es una empresa especializada en la concesión de minicréditos a distancia, por cuantías que abarcan desde 50 € a un máximo de 800 €, a devolver en un único vencimiento, en un plazo comprendido entre 7 a 30 días. Señala que en el mercado del micropréstamo el TAE aplicado se comprende entre 3000 y 6000%. Argumenta que el microlending no está regulado por el Banco de España, ni tiene los privilegios de la Banca y asume un riesgo mucho mayor.

Sostiene la audiencia que es obligado partir de las premisas contenidas en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020, que son recogidas en la sentencia recurrida y asumidas en el recurso, en el que se razona a partir de las mismas. Establece la primera de dichas sentencias y sintetiza la segunda los siguientes criterios:

1) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su

inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3º) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

4º) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Y, 5º), finalmente, como precisa la segunda de las sentencias citadas, para determinar la referencia que ha de utilizarse como

«interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

A partir de tales criterios y concretando los elementos que se han de tomar en consideración, la sentencia aludida expone que debe compararse el interés TAE fijado en los contratos, que en este caso oscilan en los tres préstamos entre el 604% y 3752%. Y, en segundo lugar, no pueden compartirse las argumentaciones del recurso que, tras rechazar formalmente que trate de justificar el interés elevado en el mayor riesgo asumido, basa el hilo argumental del recurso precisamente en tal extremo, en la dificultad de comprobar la solvencia del prestatario y su coste en este tipo de contratos lo que genera un mayor riesgo. Pero lo cierto es que ya tal circunstancia fue rechazada por la STS de 25 de noviembre de 2.015 para justificar la elevación del interés hasta un nivel notablemente superior al normal del dinero.

La sociedad recurrente en aquel caso, al igual que sucede en el que nos ocupa, sostiene que dentro del principio de especificidad que proclama la segunda de las sentencias citadas debe considerarse para determinar la referencia del «interés normal del dinero» los intereses de la categoría de préstamos rápidos y apunta que los pactados no se separan de la media de éstos. Pero lo cierto es que la recurrente no prueba cuál pudiera ser el citado interés medio, limitándose a señalar el aplicado por otras sociedades. Por ello, concluye, en ausencia de otro parámetro adecuado para esta categoría de crédito y sin entrar a valorar el carácter eventualmente usurario que pudiera tener éste en

todo caso, esta Sala entiende que debe aplicarse con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo. Y el interés TAE contemplado en el contrato multiplicaba por más de veinte éste, lo que determina la nulidad declarada en la instancia.

SEGUNDO: Conforme a la ley 16/2011, sobre contratos de crédito al consumo, y concretamente su artículo 1, se define el contrato como aquel por el cual un prestamista concede, o se compromete a conceder, a un consumidor, un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación.

Los contratos objeto de autos tienen idéntica naturaleza, no obstante el contrato de fecha 12 de febrero del 2018, no alcanza la cifra de 200 €, por lo que conforme al artículo 3 de esta norma, deberá ser excluido. No obstante lo expuesto, acudiremos para conocer el interés medio aplicable al previsto para el crédito al consumo en ambos supuestos, en cuanto esta es la figura que le corresponde en el supuesto del contrato de fecha abril del 2018, y en el de febrero la que más se asemeja,

En todo caso es procedente la estimación de la demanda en cuanto a la nulidad del contrato por **usurario**, y para concluir por la estimación hemos de partir de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 que expone que: *"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"..."*

Se indica en la referida sentencia que la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo.

Por lo que se refiere al primer requisito, el aludido en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, "*interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso*", la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 citada expuso lo siguiente: "*Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco

Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada ...".

En el supuesto de autos se pactó en fecha 12 febrero del 2018 una TAE de 611,42, cuando el tipo medio publicado or el Banco de España era de 8,44 % y y el contrato de fecha 19 de abril del 2018 se pacto una TAE de 1604,70 %, cuando el tipo medio se fija en 9,02 .

TERCERO: En atención a lo expuesto debere ser declarado usurario el interes pactado , y siendo como es peticion principal la declaracion de nulidad del conmrtrato , no entraremos en la peticion subsidiaria en relacion con los intereses de demora. Este pronunciamiento implicara la reciproca obligacion de reintegro a cada una de las contendientes de lo dispuesto en virtud de este contrato , mas su interes desde la fecha del su percepcion.

QUINTO.- En cuanto a las costas, en aplicación del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede su imposición al demandado, sin que concurra circunstancia que justifique otro pronunciamiento.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada